Bento by 456795

ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR DON PEDRO ÁLVARO XIMENEZ,

DIGNIDAD DE CHANTRE;

Y

DON JUAN RAFAEL DE COLMENARES Y LASTIRI, ÁMBOS CANÓNIGOS DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE SEGOVIA,

T APODERADOS DEL V. DEAN, T CABILDO DE ELLA, EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIÁSTICO

DEL OBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

DE LAGRACIA DEL EXCUSADO POR QUINCE AÑOS, que en quanto á frutos empiezan á correr, y contarse desde primero de Enero de mil setecientos noventa y ocho; y cumplen en fin de Diciembre de mil ochocientos y doce; siendo sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre del siguiente año de noventa y nueve, y así succesivamente en cada uno de ellos hasta la última en fin de Diciembre de mil ochocientos y trece.



MADRID MDCCXCVIII. EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUÍN IBARRA.

ESCRITURA DE CONCORDIA,

M OTORGADA

POR DON PEDRO ÁLVARO XIMENEZ,

DIGNIDAD DE CHANTRE;

Y

DON JUAN RAFAEL DE COLMENARES Y LASTIRI,
AMBOS CANÓNIGOS DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE SEGOVIA,

T APODERADOS DEL F. DEAN, T CABILDO DE ELLA,
EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIÁSTICO
DEL OBAS PADO.

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR QUINCE AÑOS, que en quanto à frutos empiezan à correr, y conturse desde primero de Enero de mil setecientos noventa y ocho; y cumplen en jux de Biciembre de mil ochocientos y doce; siendo sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre del signiente año de noventa y nueve, y ast succesivamente en cada uno de ellos basta la última en fin de Diciembre de mil ochocientos y trece.



MADRID MDCCXCVIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.



ala propuesta, que ha hecho el Cabildo

what para concordance par lay Gencia del

N la Villa de Madrid á diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho, Don Pedro Alvaro Ximenez, Chantre y Canónigo, y Don Juan Rafael Colmenares y Lastiri, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, en virtud de poder especial de los Señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia; ante mí el infrascripto Escribano de S. M. y de Cámara de la Comisaría general de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado: DIXERON, que en virtud de una Real Orden, su fecha en Aranjuez á dos del presente mes y año, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, al Excelentísimo Señor Don Patricio Martinez de Bustos, Caballero Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden de Cárlos III, Dignidad, y Canónigo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago, del Consejo de S. M., Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, y demas Gracias; y al Señor Tesorero general Don Felipe Gonzalez de Vallejo, nombrándolos para que autoricen en su Real nombre las Concordias que otorguen las Santas Iglesias; cuyo tenor de dicha Real Orden es el siguiente: O sono de a suboyand costo «

» Excelentísimo Señor: En Orden separada de

92

nesta fecha he dado noticia á V. E. y á V. S. de "la propuesta, que ha hecho el Cabildo de Sevi-"lla para concordarse por la Gracia del Excusado ná consequencia de la Circular de quince de Febrenro último, en que se hizo esta oferta á los Prela-"dos, y Cabildos de las Santas Iglesias para que » sirviesen de asignacion, é hipoteca al préstamo, nque exigen las actuales urgencias de la Corona » Los fundamentos de la nueva Concordia se renducen á ceder á las Iglesias aquella Gracia por »la misma quota del último arrendamiento de los "Gremios sin la rebaxa de la quarta parte, concendida por punto general en las Concordias pos-"teriores: á que las Tercias Reales, que percibe »S. M. queden exêntas de contribuir para el Ex-» cusado, pues esta renta debe cargarse solo á los "demas partícipes de diezmos, y á que su dura-»cion sea con respecto á las cantidades que antincipen, pues en unas Iglesias podrá hacerse por » cinco, diez, quince, ó mas años. Baxo estos » fundamentos, y teniendo á la vista lo resuelto » para la Iglesia de Sevilla, autoriza á V. E. y á »V. S. para que traten con los comisionados de nsus Cabildos, y se efectúen las Concordias, pa-"sando V. E. y V. S. á mis manos copias, ó razon nde las escrituras para noticia de S. M. Dios guarnde á V. E. y V. S. muchos años. Aranjuez dos de "Abril de mil setecientos noventa y ocho. = Fran-"cisco Saavedra. = Señores Comisario General de " Cruzada, y Tesorero General."

y en cada uno se ban

de pagar 4019875 reales de vellon en la

forma, que expresa

Se presentaron los Señores otorgantes en nombre de la mencionada Santa Iglesia de Segovia ante el Excelentísimo Señor Comisario General de Cruzada y Señor Tesorero General, suplicando les admitiesen á concordar, sobre lo que hicieron varias proposiciones; y habiendo sido admitidas, usando del poder, que les ha conferido el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia en ocho dias del presente mes y año por ante Juan de Sierras y Gill, Escribano público de aquella Ciudad, que queda con esta escritura; declarando tenerle aceptado, y no estarles revocado: Otorgan, que hacen la presente de Concordia en razon de la Gracia del Excusado, ó frutos de la primera Casa mayor Dezmera de cada una de las Iglesias Parroquiales del Obispado de Segovia, con el territorio de la Abadía de San Ildefonso, y los demas comprehendidos en dicho Obispado, por tiempo, y espacio de quince años, que han de empezar á correr, y contarse en quanto á frutos desde primero de Enero de este año de mil setecientos noventa y ocho, hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y doce, ambos inclusive: Y obligan al propio Cabildo en el modo mas auténtico, y solemne á guardar, y cumplir sin alteracion alguna los capítulos, y condiciones contenidos en la Concordia, que guió desde el año de mil setecientos noventa y dos, hasta fin del de mil setecientos noventa y cinco, con los demas, que en la presente se inserten, y las ampliaciones, limitaciones, ó

explicaciones de aquellos, que unas, y otros son los siguientes:

I.
Que la Concordia ha
de durar quince años,
y en cada uno se ban
de pagar 4019875
reales de vellon en la
forma, que expresa.

En los referidos quince años, que como va dicho empiezan en quanto á frutos desde primero de Enero del corriente, y cumplirán en fin del de mil ochocientos y doce, por los quales ha de durar esta Concordia, subsistiendo en su fuerza la Gracia de la primera Casa Dezmera, concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos, se ha de abstener S. M. de solicitar la execucion de la expresada Gracia en la Diócesi de Segovia del modo que está concedida; y por esta razon se le ha de contribuir en cada uno de los quince años por los llevadores de Diezmos de la misma Diócesis, incluso el territorio de la Abadía de San Ildefonso, y demas exêntos, sitos dentro del Obispado de Segovia, en lugar de los trescientos un mil quatrocientos seis reales y ocho maravedís y medio, con que se le contribuyó en la citada última Concordia, con quatrocientos un mil ochocientos setenta y cinco reales vellon, que los Arrendadores de la misma Gracia han pagado, y se obligaron á pagar anualmente en sus últimos arriendos por los frutos de las Casas Excusadas de dicho Obispado, Abadía y Territorios. Y la parte que se ha de satisfacer anualmente á S. M. de los expresados quatrocientos un mil ochocientos setenta y cinco reales ha de ser en moneda de oro ó plata, permitiéndose solo, que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte, ó dos por ciento de la suma, de que se hiciere pago, el qual ha de ser de la obligacion del Cabildo de la Iglesia Catedral de la referida Diócesi, debiéndose hacer el pago, y entrega de dicha cantidad en dos plazos, ó porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente á el en que tuviere principio esta Concordia, y así succesivamente en los demas de la duracion de ella.

Por quanto el Cabildo anticipa á S. M. millon y medio de reales, el millon sin rédito alguno, y el medio millon con los intereses que cueste al Cabildo, y no han de exceder del quatro por ciento, y los ha de entregar en esta forma: medio millon en dinero efectivo en todo el mes de Junio próxîmo: otro medio millon en dinero efectivo y Vales Reales por mitad en todo el mes de Octubre siguiente; y el medio millon restante tambien en dinero efectivo y Vales Reales por mitad en fin del presente ano, y aun antes si el Cabildo tuviere arbitrio, para lo que no perdonará diligencia: Es condicion, que el Cabildo ha de reservar en cada año de los cinco primeros de esta Concordia ochenta mil reales para reintegrarse de quatrocientos mil reales del millon y medio anticipado; y los restantes al complemento de los quatrocientos un mil ochocientos setenta y cinco reales, los ha de dar á S. M. rebaxando la cantidad que importen los premios ó réditos del medio millon en los citados cinco primeros años. En

II.

Se anticipa á S. M.

millon y medio de reales en la forma, que
expresa, y para su reintegro ha de reservar
el Cabildo 80000
reales en cada un año
del primer quinquenio:
1000000 en el segundo; y 120000 en el
tercero.

Ne auticipa d S. Mr.

Se auticipa d S. Mr.

les en la forma, que
capresa, y para su reintegro ba de reservar
el Cubildo BoBooo
redies en cada un año
del primer quinquenio;
1008000 en el segundo; y 1208000 en el
tercero.

III.

El Cabildo ha de dar razon de los intereses, que le cueste el medio millon, y de los capitales, que vaya redimiendo.

C3-

6 cada uno de los cinco años siguientes ha de reservar, para el mismo efecto de redimir capitales, cien mil reales, con los que en dichos diez años se reintegrará de novecientos mil reales, dando igualmente á S. M. el sobrante, que resulte cada año, deduciendo primero los réditos. En cada año de los cinco siguientes hasta el fin de la Concordia, se reservará el mismo Cabildo ciento y veinte mil reales para extinguir los seiscientos mil, que restan hasta el millon y medio anticipado; y con el sobrante, deducidos los réditos, contribuirá á S. M. en cada uno de dichos cinco años, que será el modo, con que en los quince años de la duracion de esta Concordia se reintegre el Cabildo del millon y medio, pague los réditos del medio millon, y á S. M. las anualidades, que le quepan con los quatrocientos un mil ochocientos setenta y cinco reales, en que se concuerda la Gracia. estas A estav la ovissale essoib ne seidenste

Luego que el Cabildo haya entregado el millon y medio de reales, remitirá por el Ministerio de Hacienda, Comisario General de Cruzada, ó por la via que S. M. disponga, una razon individual de los premios, á que haya tomado cada capital, para inteligencia de S. M., á fin de que por este medio se sepa desde luego lo que importan, y el líquido anual que ha de percibir S. M. en cada uno de los años de la Concordia, para cuyo efecto enviará tambien razon de los capitales que vaya redimiendo.

En atencion á ceder esta Concordia en beneficio, y utilidad de los interesados en Diezmos, ha de obligar el Cabildo al pago de los capitales del millon y medio, y réditos del medio millon, y de qualquiera otra anticipacion, que haga á S.M. con motivo de la Concordia durante ella, no solo las rentas de su mesa Capitular, Fábrica, y Patronatos, sino todas las decimales, que se han de comprehender en el repartimiento por qualesquiera, que se perciban; y si para el efecto necesitase ahora, ó en algun tiempo del Real Patrocinio de S. M. se lo ha de dispensar con las Reales providencias, y cédulas que convenga expedir al intento. d otnominarest odoils handroise as a loura

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo, que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento, que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, colectacion, y pago a S. M. seo v necon suprius, er

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los frutos, que se han de sujetar á la contribucion, disponiéndola por los medios, que se juzguen mas oportunos con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cabildo, quien lo franqueará todo siempre, que se pida para facilitar el dicho repartimiento, el qual se ha de hacer por el Reverendo Obispo de dicha Diócesi, ó el que tuviere la jurisdiccion Ordinaria, y en IV.

Han de poder obligarse para la seguridad de capital , y réditos, no solo las rentas de la mesa Capitular, sino tambien todas las decimales.

zimiento e.Vis los diez

Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.

VI.

Que ha de preceder la averiguacion de los frutos, y se ha de executar por el R. Obispo, o su Provisor, u otra persona Eclesiástica de carácter, y distincion , y dos Diputados del Cabildo con otros tres por lo demas del Clero.

neciones à Tas, Orde-

caso de su ausencia, ó impedimento, por su Provisor y Vicario General, ú otra persona Eclesiástica de carácter, y distincion, como lo requiere la autoridad, y formalidad del mismo repartimiento, oyendo en su asunto á dos Diputados del Cabildo, que este nombre, y á otros tres que representen el resto del Clero Secular, y Regular de la Diócesi; todos los quales se han de nombrar por dicho Reverendo Obispo, los dos Seculares, y v uno Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia, que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades, que se interesen mas en ella, a aggerno sup velubbody, missebivorg

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los diezmos de qualquiera calidad, que sean, y por qualesquiera que se perciban, sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta Gracia, de qualquiera Comunidad, o Religion que fuesen, sea exênta de la paga, y contribucion, que les cupiere, aunque gocen, y posean los diezmos con título de exêntos de pagarlos por privilegio, costumbre, ú otra qualquiera causa, exceptuando, como se exceptúan las Reales Tercias, y los que perte-2 po , b su Provisor , ii nezcan al Rey nuestro Señor, y tenga enagenados, de suerte que haya quedado S. M. con la tica de cardeter, y distincion, y dos Diobligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha Gracia, p lo conteminare en el diche ratific

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los diezmos pertenecientes

AA

VII.

Han de poder obli-

eas de la mesa Cani-

Se sujetan al repartimiento todos los diezmos de qualquiera calidad, que sean, y por qualesquiera que se perciban, a excepcion de los pertenecientes al Rey, o que tenga enagenados con obligacion. de indemnizarlos.

man place in course of

Que ba de preceder

Trucos, y so ba de exe-

cutar por el R. Obis-

orra persona Eclerids-

demas del Clero.

putados del Cabildo con orres rees per lo

Se comprehenden tambien los diezmos pertenecientes à las Orde-

á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y San Juan, sus Encomiendas, situadas en dicho Obispado, excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores, que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, cuyos diezmos en el todo, ó parte, que pertenezca á sus Altezas, quedarán libres; como asímismo qualesquiera cantidades, que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas, que consisten en Juros de recompensa por diezmos enagenados; pero de las otras Encomiendas, ó diezmos, que posteriormente se les hayan agregado, deberán contribuir, como si las gozara otro particular. Y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores, exâctores, y Administradores, ó Arrendadores, S. M. mandará dar las Reales Cédulas, y Provisiones necesarias, y el Excelentísimo Señor Comisario General de Cruzada los Despachos, que se requieran hasta que sean efectivos cuyo caso se podrá arreglar nuevam zogaq zodob

Los diezmos pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante, han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado, y mandado; y el Subcolector residente en Segovia, cuidará de satisfacer las cantidades correspondientes con arreglo al repartimiento.

Ningun contribuyente podrá pagar el contingente de esta Gracia en Vales Reales, á ménos que la cantidad, que anualmente le quepa en la

nes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y San Juan, con la excepcion, que previene.

IX.
Que los pertenecientes
à la Dignidad Episcopal en Sede vacante
contribuyan como en
Sede plena.

X.
Ningun contribuyente
podrá pagar en Vales
Reales, á ménos, que
quepa alguno en su
porcion, juntar dos
años,

A 5

5

con-

años, ni esta Gracia con la de Subsidio, y en este caso los ba de recibir S. M. por el valor, que tengan en el dia, que se le entreguen, en pago de la anualidad.

contribucion, equivalga al Vale ó Vales con que pague, sin que pueda juntar para el referido efecto el contingente de dos años; ni tampoco la cantidad, que le toque por Subsidio con la del Excusado para dar cabida á los Vales; y quando paguen con ellos en la forma dicha han de expresar en los endosos á favor del cobrador de la Gracia, que es en pago de la determinada cantidad, que les está repartida por razon de Excusado en tal, ó tal año; y S. M. ha de recibir los Vales con que así hayan pagado los contribuyentes esta Gracia, admitiéndoles en satisfaccion de sus anualidades por el valor, que tengan con sus premios al tiempo que el Cabildo haga las pagas sin respecto al mayor, ó menor quebranto con que circulen por el Reyno. imbAr y a zaroto êra y čarobastog zovitosti

XI.

Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años,
incluyendo los gastos,
que se ocasionen.

à la Dignidad Episcepal en Sede vacante

Ningan courribayente

El repartimiento ha de executarse al principio de los quince años de la presente Concordia, y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos decimales hubiese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente; comprehenderá no solo la cantidad, que se ha de contribuir á S. M., sino tambien la que se considere necesaria para los gastos de Concordia, repartimiento, y de las diligencias de colectacion, y pago, previniéndose que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas por haberse inhabilitado unas ú otras partidas, se han de suplir cargando á prorrata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, ex-

pli-

plicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines; y el reglamento de él se ha de hacer por el Reverendo Obispo, ó su Diputado, concurriendo á él los mismos que al repartimiento; y con vista de la relacion, que presentará el Cabildo Catedral de los gastos que considere precisos para dicha colectacion y pago, teniéndose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder. maint sol son istal les dat

Si acerca de él se ofreciere alguna duda, que no pueda resolverse por lo que queda prevenido, se le consultará al Excelentísimo Señor Comisario General de Cruzada, para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible; y no obstante que se haya practicado en la forma, y con la intervencion, que se ha dicho, ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo; y á este fin se ha de exhibir siempre que lo solicite, sin que por ello tenga que pagar derechos aldificado a vy proseguird suy reclamaciono den conug

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento, lo expondrá por medio de un poner ante el R. Obismemorial, acompañado de los documentos en que lo funde, ante el expresado Reverendo Obispo; quien junto con los Subdelegados que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Procurador General Concordia, estimará, ó desestimará la queja, segun lo hallare justo, oyendo instructivamente, tanto al que se quejare, como á la persona que se

XII.

Que si se ofreciere alguna duda, se consulte al Excelentísimo Señor Comisario General, para que la determine sin forma de juicio.

Forma, en que ha de

Excelentisimo Senor

XIII.

sobre el repartimiento.

El que se sintiere agraviado lo ha de expo, ó su Diputado, para que junto con los Subdelegados estimen, ó desestimen la queja, segun lo ballaren justo, oyendo al Abogado del Clero, que ha de nombrarse por tres votos, teniendo uno el R. Obispo, otro los dos Diputados del Cabildo, y otro los tres del nom- Clero.

nombrará en la Capital de la Diócesi con el título de Abogado Procurador General del Clero; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente, y defenderlo de toda impugnacion, que no sea razonable, y fundada; como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion, y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla, cuyo nombramiento de Abogado Procurador General se hará por los mismos, que segun se ha expresado, han de intervenir en el repartimiento, teniendo un voto el Reverendo Obispo, otro los dos Diputados del Cabildo, y otro los tres del Clero Secular, y Regular, de suerte que han de ser tres los votos.

XIV.

Que si se ofinciere alguna duda , se con-

Senor Comisaria Ge-

neral, para que la

determine sin forma

de juicio.

Forma, en que ha de hacer sus recursos al Excelentísimo Señor Comisario General qualquiera interesado, que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.

El que se sintiere agraviado lo ha de ex-

poner ante el R. Obispo, b su Diputado, pa-

va que junto con los Subdelegados extimen-

d desextimen la queja, segun lo ballaren jus-

del Clero, que ba de

nombrarse per tres up-

Obispo, otro los dos Digutados del Cabil-

de gotro les tras del

CIETO.

En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento quiera reclamar de la determinación de los referidos Prelado Diocesano, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado, y proseguir su reclamación dentro de otros treinta, ante el Excelentísimo Señor Comisario General, quien instruido de lo actuado en el primer recurso por medio de una copia de ello, que se le remitirá de oficio pagando sus justos derechos, y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de dicha reclamación, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaría General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia, que se ha de lle-

var á efecto, sin dar lugar á nueva instancia.

Por los recursos, que se hagan contra el repartimiento, no se ha de retardar su execucioninterin no se reforme por determinacion final; y
quando ante los Subdelegados, que procedan á la
exâccion de lo repartido, se pretenda evitarla con
pretexto de agravio en el repartimiento, se despreciará dicha pretension, mandando, que las partes la propongan separadamente ante los dichos
Prelado Diocesano, y Subdelegados, quienes conocerán de ella por el órden, y en la forma, que
se ha declarado.

Para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Gracia, y Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas, y Provisiones necesarias, que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxílio, que se les pida para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta Gracia, segun el repartimiento, que se les haya hecho; y para que no dexe de impartirse dicho auxílio, bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediese á la exâccion, sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Excusado, no se concederán moratorias por S. M., ni su Real Consejo, para lo que se deba de lo repartido por dicha Gracia; y

Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.

XVI.
S. M. mandará dar sus Reales Cédulas, y Provisiones para que se facilite la exàccion de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxilio, que se las pida.

XVII.

One los Subdelegados

procedus contra

Que no se concedan moratorias por S.M., y mandará tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos para que los negocios tocan14

tes al repartimiento, y cobranza, no se puedan llevar à los Consejos, Chancillerias, ni Audiencias.

XVIII.

Que el Excelentísimo Señor Comisario General dará asímismo los Despachos, y subdelegará sus facultades, con Real aprobacion, en Canónigos, o Dignidades, que tengan voto capitular.

or sug cualities que se

ias pida.

XIX.

Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma, que refiere.

bran sus Reales Cedu-

que los negocios tocan-

202

al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas, y Provisiones, para que los negocios tocantes á dicho repartimiento, y al cobro de dichos gastos en uno y otro, no se puedan llevar por via de fuerza, ni otro recurso á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno, fuera del de la dicha Comisaría General, y de sus Subdelegados en el conocimiento de ella en ninguna manera, y con ningun pretexto, ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

El referido Excelentísimo Señor Comisario General, como Executor Apostólico de dicha Gracia, dará tambien los Despachos necesarios para la referida exâccion, subdelegando sus facultades para ellos en las personas, que por bien tuviere, y fuesen de la Real aprobacion, con que hayan de ser Canónigos de dicha Iglesia Catedral, ó Dignidades de la misma, que tengan voto capitular, igual al de ellos, y no otras algunas; y asímismo formará las instrucciones necesarias, ó que juzgue convenientes, para que el repartimiento, y colectacion se haga segun se debe, sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

Los referidos Subdelegados podrán proceder siempre que sea necesario contra los contribuyentes morosos á la exâccion de su contingente, por prision, embargo, y venta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxílio del brazo secular; pero no impondrán censuras sino en el ca-

so,

so, que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un lugar á otro, é introducir en él, siendo en lo interior del Reyno, los frutos decimales de qualquiera especie que sean, ni venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demas vecinos, ya estén dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia, y de sus perceptores, ya hayan pasado al de los Arrendatarios, ó Compradores de ellos, debiendo ser los primeros libres de Cientos, y Alcabalas, y demas contribuciones Reales, si tuvieren las calidades requeridas para esta exêncion; pero no los segundos, á los quales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados, ó comprados mayor contribucion, que la que se exija de los vecinos del Pueblo, donde se introduxeren. Y donde se practique la forma de señalar turno á los cosecheros para vender sus frutos, le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos, y sus Arrendatarios, ó Compradores; y mientras los referidos diezmos estuviesen en el dominio de la Iglesia, y de los Eclesiásticos, sus inmediatos perceptores, no se han de poder embargar, retener, ni tomar con pretexto alguno, no siendo precisamente caso de hambre, ó necesidad pública; y quando se verifique este caso, no se podrán tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos, y corrientes.

XX.

Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno, ni venderlos, segun se previene. XXI.

Que las Justicias obliguen à los que tuvieren camaras, troxes, y vasijas, para que se den à Arrendatarios, à Compradores de frutos decimales por precios justos.

XXII.

dentro del Europa, ni

penderlos: , segum se

Que se puedan tambien extraer fuera por mar à dominios de S. M. con obligacion de bacer registro, y traer tornaguía.

XXIII.

Que si se concediere alguna exêncion, ó remision de cantidad debida á esta gracia, se abone lo que importare.

XXIV.

Que S. M. dará todo auxilio para la execucion de la Bula de Pio VI. de 8 de Enero de 1796, y para que los que se dicen exêntos de dezmar contribuyan á esta Gracia.

S. M. se servirá mandar, que sus Justicias Reales, siendo requeridas, obliguen á los que tuvieren cámaras, troxes, y vasijas, que hubieren acostumbrado dar en arrendamiento, á que las dén á los Administradores, y Arrendatarios, ó Compradores de frutos decimales, contentándose con el precio justo por el arrendamiento.

Podránse tambien extraer dichos frutos decimales fuera por mar, siendo la extraccion á dominios de S. M.; pero con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguía, afianzando correspondientemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General, ó Ministro que estuviere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad, ó particular, que deba contribuir á dicha Gracia la exêncion, ó remision de ella en todo, ó en parte, ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de esta dicha Diócesi lo que se dexare de pagar por el que así fuere exênto, ó agraciado.

S. M. dará siempre todos los auxílios necesarios para la execucion de la Bula de la Santidad
de Pio VI. de ocho de Enero de mil setecientos
noventa y seis, que habla de los exêntos de pagar Diezmos; y tambien para que ninguno de
aquellos que se dicen exêntos de dezmar, dexen
de pagar lo que les quepa en el repartimiento de
esta Gracia.

17

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha Gracia del Excusado podrán otorgar las Cartas de Pago de ellas, ante los Escribanos del Cabildo Catedral, ú otros Reales, sin que por unos, ni otros se les puedan llevar mas derechos, que los señalados por el Arancel Real, ni otra persona con qualquier pretexto pedirles, ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

Si el referido Cabildo Catedral, habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisfécholo con efecto, no quisiere sacar finiquito, sino contentarse con que se le dé certificacion de ello, se le deberá dar, arreglándose la Contaduría de Cruzada al Arancel Real en quanto á sus derechos, y dando recibo de ellos á dicho Cabildo, para que pueda hacer constar este gasto donde corresponda.

Mediante ser muy conveniente al derecho de S. M., y al de los interesados partícipes en diezmos de dicho Obispado, que se determinen los pleytos, y recursos, que hubiere pendientes en el Tribunal Apostólico de la Gracia del Excusado, sobre elecciones de mayores Dezmeros, mandará S. M. se continúen, y determinen prontamente en el mismo Tribunal, teniendo á la vista las decisiones, y declaraciones sobre los mismos pleytos, ó sus semejantes del tiempo de los arriendos de la misma Gracia, á fin de que se eviten en lo succesivo qualesquiera dudas, que pudieran suscitarse.

XXV.

Que los Librancistas de cantidades debidas por esta Gracia puedan otorgar sus Cartas de Pago ante los Escribanos del Cabildo ; ú otros Reales.

XXVI.

Que si habiendo dado sus cuentas, no quisiere el Cabildo sacar finiquito, contentándose con certificacion de ello, se le dé por la Contaduria de Cruzada, arreglándose al Arancel en quanto á sus derechos.

XXVII.

Que se determinen los pleytos pendientes en el Tribunal Apostólico de esta Gracia, sobre elecciones de Casas Dezmeras. Que los delle ancietas

Exceptance del Cabile

Charit bearing ando sus cucaras, no quiste-

re of Cubildo savar firwolah ar man patayan

shamble the contract of

Contactor ia de Cruza-

da , arregilandosa al drancel on quanto d

algung extension, here

Que se determinan las.

players pendientes en el Eribunal Roostolie

the property of the last

sas Deumeras.

Los quales capítulos, y condiciones, que individualmente van explicados, y declarados, se guardarán, y cumplirán en todo, y por todo por el referido Cabildo de la dicha Santa Iglesia Catedral de Segovia, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna; y para ello le obligan en toda forma, y á sus bienes, haciendas, y rentas espirituales, y temporales, con las de su Mesa Capitular, habidas, y por haber, los nominados Don Pedro Alvaro Ximenez, y Don Juan Rafael Colmenares y Lastiri, en virtud del Poder, de que queda hecha mencion; dándole el mas cumplido en caso necesario al Excelentísimo Señor Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, á sus Subdelegados, y demas Señores Jueces, y Justicias Eclesiásticas, y Seculares, que de sus causas, y de esta, puedan, y deban conocer, para que los apremien, y compelan á la observancia de quanto va expuesto, como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, no co de esta Gracia, sobre elecciones de Caapelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renunciaron el fuero, y jurisdiccion, que les pueda competir, y todas las demas leyes, y derechos generales, y particulares, que haya, ó pueda haber acerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo, con las de la menor edad, y beneficio de la restitucion in integrum, para que no les sirvan, ni aprovechen en algun tiempo, y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio así lo dixeron, otorgaron, y Los firfirmaron en presencia del Excelentísimo Señor Comisario General de la Santa Cruzada, y del Senor Tesorero General, de que certifico, y del conocimiento de los otorgantes, siendo testigos Don Alberto Quilez Santa Cruz, Don Joseph de Bartolomé Martinez, y Don Ramon Clemente Arnaez, vecinos de esta Corte. = Don Pedro Alvaro Ximenez. = Don Juan Rafael de Colmenares y Lastiri. = Don Antonio de Quadra.

"EL REY. Por quanto á consequencia de Real Cédula de vuna Carta circular, que de nuestra Real Orden » comunicó en quince de Febrero del presente año Don Francisco de Saavedra, nuestro Secretario nde Estado, y del Despacho Universal de nuestra "Real Hacienda, á los Cabildos de las Santas "Iglesias de estos Reynos, á fin de que contribuyesen con los auxílios, que pudiesen en las ac-» tuales urgencias de la Corona, en el supuesto » de que les cederíamos la libre administracion de la "Gracia del Excusado hasta el reintegro de las »cantidades, que anticipasen, y sus premios; el "Dean, y Cabildo de la Santa Metropolitana, y "Patriarcal Iglesia de Sevilla recurrió á Nos por " medio de su Canónigo Doctoral, y Diputado en la "Corte, suplicándonos tuviésemos la dignacion de »admitirle á concordar la referida Gracia, segun y como lo estuvo en el quatrienio de su última "Concordia cumplida en fin de Diciembre de mil "setecientos noventa y cinco, baxo el precio, an-"ticipacion, y nota de adiciones, que nos propu-

aprobacion.

nso, y tuvimos á bien de admitir, propenso siem-"pre á dispensar nuestra Real benevolencia al Esntado Eclesiástico, mandando se procediese al notorgamiento de la nueva Concordia, y nom-»brando para que la autorizasen en nuestro Real nombre á Don Patricio Martinez de Bustos, Arncediano de Trastamara, Dignidad, y Canónigo nde la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, "Caballero Gran Cruz de la Real, y distinguida "Orden de Cárlos Tercero, de nuestro Consejo, y "Comisario Apostólico General de las tres Gracias "de Cruzada, Subsidio, y Excusado, y á Don Fe-"lipe Gonzalez Vallejo, tambien de nuestro Con-»sejo en el Real de Hacienda, y nuestro Tesorero » mayor; para cuyo efecto se les enteró de todo »por Real Orden, que de la nuestra les dirigió »el expresado Don Francisco de Saavedra con fe-»cha de dos del corriente mes. Y por otra Real » Orden separada, que en igual forma comunicó á » los mismos con la propia fecha, les participó, » que con arreglo á lo resuelto á favor del Cabildo nde la Patriarcal de Sevilla, y á los fundamentos "adoptados para las nuevas Concordias, que se renducen á ceder á las Iglesias la Gracia del Excu-» sado por la quota del último arrendamiento de »los Gremios, sin la rebaxa de la quarta parte » concedida por punto general en las Concordias »posteriores: á que las Tercias Reales, que nos »pertenecen, y percibimos queden exêntas de con-»tribuir á dicha Gracia; y á que la duracion de 7180.

» las citadas nuevas Concordias sea con respecto á las ncantidades, que se nos anticipen: habíamos venindo en autorizarles para tratar con los Comisiona-"dos de los otros Cabildos, y efectuar sus respec-"tivas Concordias. Enterado, pues, de esta nuesntra soberana disposicion el de la Santa Iglesia de "Segovia, compareció ante los mencionados Co-"misario General de Cruzada, y nuestro Tesorero "mayor por medio de sus Apoderados Don Pedro "Alvaro Ximenez, Dignidad de Chantre, y Don » Juan Rafael de Colmenares, Canónigo de aquella » Santa Iglesia, solicitando se le admitiese á con-"cordar la Gracia del Excusado, ó primera Casa Dezmera de cada una de las Iglesias Parroquiales "de aquel Obispado, segun lo estuvo en el qua-» trienio desde el año de mil setecientos noventa y "dos, hasta fin de el de mil setecientos noventa y »cinco, con ciertas condiciones, que propuso por "tiempo, y espacio de quince años, contados desde » primero de Enero del corriente, hasta fin de Di-»ciembre de mil ochocientos y doce, ambos inclu-» sive, en los que se reintegraría de millon y medio nde reales de vellon, que anticipaba, y el premio. "que por ellos se estipulase, contribuyendo cada nun año por los diezmos de las Casas mayores con »la cantidad de quatrocientos un mil ochocientos n setenta y cinco reales de vellon. Despues de ha-» ber conferenciado, y tratado extensamente, y con "la mas detenida reflexion sobre la mencionada sovlicitud, y puntos, que incluye: Acordaron, que

»baxo las condiciones, y pactos en que quedaron nconformes, se procediese al otorgamiento de la ncorrespondiente Escritura de Concordia, como así nlo hicieron los nominados Don Pedro Alvaro Ximenez, y Don Juan Rafael de Colmenares, con »Poder suficiente del referido su Cabildo de la "Santa Iglesia de Segovia, en el dia diez y nueve ndel citado presente mes ante Don Antonio de » Quadra, nuestro Escribano, y de Cámara del Tri-»bunal de la Comisaría General de Cruzada, Sub-»sidio, v Excusado, obligándose por ella á pagar nen cada uno de los expresados quince años, que "comprehende á los plazos, especie de moneda, y " con las condiciones, y pactos, que expresa, la ncantidad de los quatrocientos un mil ochocientos » setenta y cinco reales de vellon. Por tanto, en "virtud de la presente, aceptamos, aprobamos, con-» firmamos, y ratificamos la mencionada Concordia "en el todo, y en sus partes, en los términos, y "con las amplitudes, y limitaciones estipuladas en nella, segun está otorgada, y firmada; y sin que por esta expresion, ni por las que incluyen los "capítulos de la misma, se entienda atribuir al »Estado Eclesiástico derecho alguno, que no ten-"ga. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que lo "contratado, y contenido en todos, y cada uno de "los artículos, que comprehende, se observe, cum-» pla, y execute por nuestra parte, segun, y como nen ellos, y esta nuestra Real Cédula se previene, ny ordena. Y para que se verifique así, promete"mos, baxo nuestra Real palabra, mandarla cum"plir, y executar siempre que general, ó parti"cularmente fuere necesario. Y de esta nuestra
"Real Cédula ha de tomar razon la Contaduría
"General de Cruzada. Dada en Aranjuez á veinte
"y tres de Abril de mil setecientos noventa y ocho.
"YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro
"Señor. — Don Ventura Padilla. Tomóse razon de
"la Real Cédula escrita en las tres hojas antes de
"esta en la Contaduría General de S. M. de la
"Santa Cruzada. Madrid treinta de Abril de mil
"setecientos noventa y ocho. — Don Vicente Ro"driguez de Rivas."

Corresponde la Escritura de Concordia, y Real Cédula de su aprobacion, que van insertas, con sus originales, que se hallan en la Escribanía de Cámara de mi cargo: de que certifico, y la firmo en Madrid á diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

wolle, y executar siempre que general, ó partineularmente hiere necesario. Y de esta nuestra
n'elent Cédula ha de tomar razon la Contaduría
n'elental de Cruzada. Dada en Aranjuez á veinte
ny nes de Abril de mil setecientos noventa y ocho.
n'YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro
n'Señor. — Don Ventura Padilla. Tomose razon de
n'esta en la Contaduría escrita en las tres hojas antes de
n'esta en la Contaduría General de S. M. de la
n'esta en la Contaduría General de S. M. de la
n'esta en la Contaduría de mil
n'esta en la Contaduría de Abril de mil
n'estecientos noventa y ocho. — Don Vicente Ron'erigues de Rivas."

Corresponde la Escripura de Concordia, y Real Cédula de su aprobacion, que van insertas, con sus originales, que se hallan en la Escribanta de Camara de mi cargo: de que cartifico, y la firmo en Madrid a diez y seis de Mayo de init sercientos noventa y acho.

or delect I pay que el rendere ad, prisons.





